

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3581
RDA. 2006-207
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: JAVIER ADOLFO MULATO MILLAN

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la reproducción de los oficios de desembargo decretados en el presente proceso, toda vez que el mismo se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e2c378a35d96294865791e8066bd83454a103bed4778b25006af959bf4f1a**

Documento generado en 08/11/2022 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3578

RDA: 7600140030132009-00910-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ ADRIANA TIERRADENTRO

En atención al anterior escrito, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias solicitadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88922339fd059392aed563419363da3e0c16b9a5d2c0f3edb4792b64f76ac147**

Documento generado en 08/11/2022 02:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3579

Radicación No. 760014003013-2017-345-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: BLOQUE INMOBILIARIO ASOCIADO

DEMANDADO: ALEJANDRO PRADO TRIANA

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- El presente proceso se pone a disposición de la parte interesada para lo que se estime pertinente, toda vez que el mismo se encuentra terminado por entrega del bien.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ad43fad1f2319b0fd92692d1d6c2670c911d636274ffac3d3c34097ea5ecfd**

Documento generado en 08/11/2022 02:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MERY MORENO FLOREZ

DEMANDADOS: MARIA LUCELLY BATERO SOTO

JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA

TIRSO HURTADO VALENCIA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2019-00203-00

1.- Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso donde la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados **MARIA LUCELLY BATERO SOTO, JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA** y **TIRSO HURTADO VALENCIA**. toda vez que, al enviar la comunicación personal, su resultado fue negativo.

Ahora bien, revisado nuevamente el proceso se tiene que, en el acápite de notificaciones de la demanda, emerge la dirección de correo electrónico donde pueden ser notificado el demandado Tirso Hurtado Valencia, razón por la cual, se negará dicha solicitud de emplazamiento hasta tanto no se agote dicha notificación

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva remitir la citación personal, al demandado Tirso Hurtado Valencia, al correo electrónico tirso201@hotmail.com, tal como lo establece el inc. 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva realizar la diligencia de notificación personal al demandado **TIRSO HURTADO VALENCIA**, al correo electrónico tirso201@hotmail.com, tal como lo establece el inc. 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf1653df494b58d40a53ad61ae840f22772099263d55cfcf548fd5f0028051**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3543

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: *Aprehensión y Entrega*
Demandante: *Respaldo Financiero SAS.*
Demandado: *Andrés Alexander Leiton Delgado*
Radicación No. *760014003013-2020-00384-00*

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a requerir a la POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que informe el resultado de la orden de decomiso ordenada por este despacho.

Por lo que el Juzgado,

Dispone:

ÚNICO: Requierase a la POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva dar respuesta al oficio No 1045 de fecha 10 de noviembre de 2020, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, en el cual se le comunicó la orden de DECOMISO de la MOTOCICLETA de placas DJG-39F de propiedad del demandado ANDRES ALEXANDER LEITON DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.937.380.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02841d834a2f984072c2668db66ec88ca2fc4427924e11e184c997a4db047a0**

Documento generado en 08/11/2022 02:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3572

RAD No 7600140030132020-00571-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE

Demandado: WILLIAM SERNA QUINTERO

En escrito que antecede, la parte demandada aporta comprobante de pago, por valor de \$ 6.000.000.00 conforme lo indicado en el acta de conciliación, de ahí se entienda por cumplido lo acordado y se ordene el archivo del expediente con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito que da cuenta del pago acordado, a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso por cumplimiento de la conciliación y en consecuencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que hubiese comunicado la medida.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso, conforme al Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d5809acae3f1372c608d6d236cea4c342e06775edc5f8abc9138121997ff39**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3580

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROGER DE JESÚS HOYOS Y OTRO

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2021-00049-00

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que la endosataria en procuración de la parte demandante sustituye el poder en favor de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la CC 38.603.159 de Cal y T.P 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S de la J, con el fin de que represente la parte demandante CREDIFINANCIERA S.A, en los términos y voces del escrito poder que precede.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413ad4be5730768004f89ea0b217812de15f880cb9822a65a1adb23610ce4cd7

Documento generado en 08/11/2022 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3531

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: *EJECUTIVO*

DEMANDANTE: *NELSON ARISTIZABAL SABOGAL*

DEMANDADO: *SOCIEDAD SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S*

JOSÉ LUSANAY AROS FRANCO

RDICACIÓN: *76-001-40-03-013-2021-00087-00*

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído de fecha diciembre 14 de 2021, se dispuso suspender el proceso por “15 meses a partir del acuerdo que fue el 14 de julio de 2021” de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, se evidencia que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, por lo que se hace necesario de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, la reanudación del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR la reanudación del presente proceso conforme lo estable el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: *Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b551b98388f5ecc006b0fa0f1a95a5963c9c1deb8b372df67477387b9bee9d**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3780
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00278-00
DEMANDANTE: DIANA LEANDRA ROJAS MESA
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA AIKI SAS – ACCIÓN SOCIEDAD
FIDUCIARIA S.A. (Litisconsorte necesario)*

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que por medio de Auto Interlocutorio No. 3259 se dispuso fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso el día 09 de Noviembre del año 2022, incurriendo en un yerro involuntario el Despacho, pues de conformidad con el calendario interno de audiencias que se lleva, lo cierto es que el espacio apartado para llevar a cabo la audiencia en comento es el 16 de Noviembre del año 2022.

En tal sentido, se corregirá el Auto en mención, en el sentido de indicar que la audiencia que corresponde al artículo 372 del Código General del Proceso se desarrollará el próximo martes, 16 de Noviembre de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 3259 de fecha 28 de Septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

...PRIMERO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es la AUDIENCIA INICIAL, para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 16 del mes de NOVIEMBRE del año 2022.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854e465cb4e85cacde6616cb84283355e2d4c21c239f9c53e9a76e76cf199193**

Documento generado en 09/11/2022 04:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3576

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: ISLENA ATEHORTUA GOMEZ

STEPHANIE CANO ATEHORTUA

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00391-00

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial donde informa que realizó la notificación a la demandada **STEPHANIE CANO ATEHORTUA** de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 del CGP, se procederá agregar a los autos dicha notificación para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste el informe de la empresa de correo “pronto envíos”, donde certifica que la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso., enviada a la demandada **STEPHANIE CANO ATEHORTUA** a la dirección “calle 18 # 53ª-88 Apto 402 Bloque D conjunto residencial Rincón de Guadalupe etapa II de la ciudad de Cali”, fue positiva.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandante para que continúe con el trámite del proceso y en consecuencia lleve a cabo la notificación de la parte demandada **STEPHANIE CANO ATEHORTUA**, de conformidad con lo consagrado en el art. 292 del C. G. del P.,

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quífonos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c4b3b05b9554062ea88d2c1aa30a70195de9f99da1b6ef82013a246f9ff4d6**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1050

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROCESO SOCIAL

DEMANDADOS: ZULAY CRISTINA CAICEDO CAICEDO

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00667-00

Mediante correo electrónico Fundación Valle de Lili allega respuesta del oficio No. 701 del 09 de septiembre de 2022, la cual será puesta en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador de la Fundación Valle de Lili del oficio No. 701 del 09 de septiembre de 2022, para los fines que estime pertinente

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0c103f6351f8ef59b0bb9ae9a947a0691cbeee1e857ae13332eb9a0c7fa2b5**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3545
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Maribel Pava Pérez
Radicación No. 760014003013-2021-00786-00

Visto el informe oficio que antecede proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- por medio de la secretaria, remítase el proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCOLOMBIA SA contra la señora MARIBEL PAVA PEREZ, que cursa en este Despacho bajo la radicación No. 760014003015-2021-00786-00, a fin de que obre dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada por la demandada, en el Juzgado Primera Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad, bajo la radicación No. 76001400300120220055300, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto.

2.- Anótese su salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecc5e11a9ab55a04d12b1a9dd514bb1045360373bbd30df07c05c12044e3666**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3571
RAD No 7600140030132021-00788-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: SYSTEMGROUP SAS
Demandado: DIEGO FERNANDO ZAPATA MONTILLA

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir conforme las voces del Art 317 del CGP a la parte actora a fin de que proceda con el enteramiento de la demanda.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por las diferentes entidades financieras y ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, lo anterior a fin de que obre y conste.

TERCERO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO portador de la T. P. No. 377.959 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante SYSTEMGROUP SAS en los términos del memorial que antecede. En consecuencia se tiene por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE.

QUINTO: Téngase como apoderados sustitutos a las doctoras MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO portadora de la T.P. 376.467 y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA portadora de la T.P. 355.218, conforme lo regulado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38de24d66340745bfd81b5e1760a496120ad996d2a36f38a24153d1f554d6d24

Documento generado en 08/11/2022 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: *EJECUTIVO*

DEMANDANTE: *SEGUNDO CLODOMIRO ALVARADO MORENO*

DEMANDADO: *RODRIGO ALBERTO RESTREPO GRISALES*

MILENA LARRAHONDO CASTRILLON

CESAR AUGUSTO MEJIA CASTRILLON

RDICACIÓN: *76-001-40-03-013-2021-00807-00*

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora Vanessa García Alvarado en su calidad de abogada de la parte actora, allega constancia de notificación remitida al demandado Cesar Augusto Mejía Castrillón para que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, revisada como ha sido la notificación allegada se tiene que la certificación emitida por la empresa de correo “472” se encuentra ilegible, precisamente la fecha de recibo, motivo por el cual, se hace necesario requerir a la parte actora para que se sirva aportarla de manera clara.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR *a la parte actora para que se sirva allegar de manera legible la certificación de la notificación remitida al demandado Cesar Augusto Mejía Castrillón a través de la empresa de correo “472”.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbfdc588b01ff379711edfe9161fb1960b0933c8f79dc7ac48e5709d0e424a5**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.3532

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN DAVID MUÑOZ

DEMANDADO: JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2021-00818-00

*Juan David Muñoz actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra del señor **JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No.01 anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.*

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No.1

La suma de \$1.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 001.

- A. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Se solicitó la notificación del demandado **JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ**, librándose para tal efecto citación de que trata el Art. 291 del C.G.P, remitido por la empresa “pronto envíos” y según el informe rendido por dicha entidad esta fue recibida el día 13 de mayo de 2022, y como quiera que no compareció se libró el respectivo aviso de notificación por la empresa de correo ya citado, mismo que fue efectivo el 09 de junio de 2022, y vencido el término judicial, la parte demandada guardo silencio.*

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad

de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en una letra de cambio.

El artículo 671 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre del girado. 3) La forma de vencimiento. 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó por aviso, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 17 de enero de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **JONNATHAN ALEXANDER PUENTES SANCHEZ**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$280.000. doscientos ochenta mil pesos como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73564d6098f379002248cc4258132a5d0ca842092191379f10c6bfaf2c32cb3**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3543

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Findecon CO SAS.
Demandado: Patricia Guerra Salazar
Radicación No. 760014003013-2022-00001-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por FINDECON CO SAS contra la señora PATRICIA GUERRA SALAZAR, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14120d8c7f994ee55133e5270e1fdcdc131c9dbefd0307668d3242199d8d97**

Documento generado en 08/11/2022 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3578

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPASOFIN

DEMANDADO: NELSON RINCÓN RÍOS C.C. 10.060.016

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00096-00

Mediante correo electrónico el Consorcio FOPEP allega respuesta del oficio No. 826 del 09 de septiembre de 2022, la cual será puesta en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador “Consortio FOPEP” del oficio No.826 del 09 de septiembre de 2022, para los fines que estime pertinente

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b96adc728e745e6019d731498469e150cc224ae6af09bfdd0797edd3004e00**

Documento generado en 08/11/2022 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1049

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: *“CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS*

DEMANDADOS: *JESUS MAURICIO VALENCIA MORALES*

C.C. No. 94.073.376

RADICACIÓN: *760014003013-2022-00146-00*

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita se reconozca a la estudiante de derecho YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE como dependiente judicial, el juzgado considera dar aplicación al artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 que establece:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.”

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia, se despachará favorablemente lo peticionado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE identificada con la CC 1087201332 de Tumaco Nariño, según escrito aportado por la apoderada de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f9e2ba275d772bb1753f15853c48fe0aeb0f770f1e215f2b15ec2d2b8888d4**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1049

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS

DEMANDADOS: GILMAR DEL PILAR AREVALO GOMEZ

C.C No. 520.048.921

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00253-00

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita se reconozca a la estudiante de derecho YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE como dependiente judicial, el juzgado considera dar aplicación al artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 que establece:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.”

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia, se despachará favorablemente lo peticionado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE identificada con la CC 1087201332 de Tumaco Nariño, según escrito aportado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434e1d12010934c5374cced375ebe8f32a7282a637f4adb7fb286202ff00182a**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 3561
RAD No 7600140030132022-00328-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DAYANA ANDREA CARDOZA QUIÑONES
Demandado: ADRIANA GONZALEZ REVELO

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir conforme las voces del Art 317 del CGP a la parte actora a fin de que proceda con el enteramiento de la demanda.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por WORLD CELL TELEFONÍA CELULAR LTDA, en el que informa que la parte demandada no labora en la entidad, lo anterior a fin de que obre y conste.

TERCERO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784375852e05a019331527e9ec58aae17d89d8d03dc7277f0baea0cd5423550a**

Documento generado en 08/11/2022 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3593

RAD. No 2022-00331-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JOSE RUEDA ALVAREZ

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte actora, donde aporta el oficio de orden de embargo de salario radicado ante VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. Lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575864d093f1de369e8a8ea4599dcd8637ab41f68b9d31da3804e07342e8fbb5**

Documento generado en 08/11/2022 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3601

RAD No 7600140030132022-00615-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

Demandado: JOSE DAVID PALACIO GUTIERREZ

BANCO CREDIFINANCIERA S.A, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOSE DAVID PALACIO GUTIERREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 913855131893 (visible en el Archivo 01 folio 7 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE DAVID PALACIO GUTIERREZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **5.973.390.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 913855131893.
- B) Por los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO CREDIFINANCIERA S.A y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893d6549ccc69d5790ed6494bd9df5e4afcc4f842f90d3fa0c7e407976864767**

Documento generado en 08/11/2022 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3609

RAD No 7600140030132022-00622-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: VIVIANA ANDREA ARAMBURO HERNANDEZ

BANCO FINANDINA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **VIVIANA ANDREA ARAMBURO HERNANDEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 1150484383 (visible en el Archivo 03 folio 12-13 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **VIVIANA ANDREA ARAMBURO HERNANDEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO FINANDINA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **18.278.447.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 1150484383.
- B) La suma de \$ 10.315.337.00 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 09 de marzo de 2019 al 15 de mayo de 2020.
- C) Por los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portador de la T.P. No. 68.298 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO FINANADINA S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12cb5b576b86eda4f4d2ea78503f7d3bebbcc6d48a3e8afe3ede44288e4483b4

Documento generado en 08/11/2022 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3615

RAD No 7600140030132022-00638-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S

Demandado: ANDRÉS FELIPE CORTÉS MEDINA

FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ANDRÉS FELIPE CORTÉS MEDINA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 2491 500 (visible en el Archivo 01 folio 5-6 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ANDRÉS FELIPE CORTÉS MEDINA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **5.654.090.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 2491 500.
- B) Por los intereses moratorios desde el 03 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, portador de la T.P. No. 260.868 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28f8243a53a054f10d67b2f412e41eb8c6442dcca12dc37631c7e36281d133**

Documento generado en 08/11/2022 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3621
RAD No 760014003013-2022-00643-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)*

Teniendo en cuenta que la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, en contra de la señora LINA MARIA MOSQUERA TORO, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra de la señora LINA MARIA MOSQUERA TORO.

2.- Librar orden de Aprehensión sobre la MOTOCICLETA Marca: YAMAHA, Placa: TEL24F, Modelo: 2022, Chasis: 9FKSG5122N2086122, Motor: G3E4E2086122, Servicio: particular, Línea: NMAX. Matriculada en la secretaria de movilidad de Santiago de Cali-VALLE.

3.- Reconocer personería al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5c265f69a64c3704abd94dda3d2e9db8a4c57a8895e3f29d5d0fe8ea58d3a6**

Documento generado en 08/11/2022 02:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**